REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2022-00147-00**
PROCESO: **TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **WILSON RINCON SANCHEZ**
DEMANDADO: **NUEVA EPS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00147-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita en el escrito de tutela como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **NUEVA EPS** el amparo a la salud y la vida se ordene autorización para (**BAIPAS O DERIVACIÓN O PUENTE GÁSTRICO POR LAPAROSCOPIA**) ordenado por mi médico tratante para el mejoramiento de su salud; y así mismo, ordenar también cualquier medicamento que llegare a necesitar para el mejoramiento de mi enfermedad, que este o no dentro del POS.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

> *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*
>
> *El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".*

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;

2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que se ordene a la entidad a la entidad accionada NUEVA EPS la autorización para (BAIPAS O DERIVACION O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA) ordenado por mi médico tratante para el mejoramiento de mi salud y así mismo ordenar también cualquier medicamento que llegare a necesitar para el mejoramiento de mi enfermedad, que este o no dentro del POS.

Y si bien se existe una tarjeta de presentación de cirugías a programar de la CLÍNICA SAN JOSÉ, no se evidencia que ella tiene un carácter urgente y que se encuentre en peligro la vida del accionante, para que resulte pertinente la medida provisional; además que para la realización de la cirugía se requiere la realización de consultas médicas y exámenes de diagnóstico previos.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.**,** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00147-00**.presentada por **WILSON RINCON SANCHEZ contra la NUEVA EPS.**

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario con la **CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.,** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3°.) NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

4° OFICIAR a la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.,** a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-41-05-002-2022-00219 - 01**
PROCESO: **IMPUGNACION ACCION DE TUTELA**
DEMANDANTE: **GERARDO FLÓREZ GÓMEZ AGENTE OFICIOSO DE OSIRIS NUÑEZ ARDILA**
DEMANDADO: **ECOOPSOS EPS Vinculado: LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD y al HOSPITALUNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **N° 54-001-41-05-002-2022-00219 - 01** seguida por **GERARDO FLÓREZ GÓMEZ AGENTE OFICIOSO DE OSIRIS NUÑEZ ARDILA contra ECOOPSOSEPS Vinculado: LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD y al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** e interpuesta por **ECOOPSOS EPS** contra el fallo de fecha 06 de mayo de 2022.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO:	**54-001-41-05-002-2022-00156-01**
PROCESO:	**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**GERARDO FLOREZ GOMEZ agente oficioso de MARLON GOMEZ QUINTERO**
ACCIONADO:	**SANITAS EPS.**
VINCULADO:	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CONEURO S.A.**

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por **SANITAS EPS** en contra de la sentencia de fecha 06 de abril de 2022, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro de la acción de tutela de referencia.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

El señor **GERARDO FLOREZ GOMEZ** agente oficioso de **MARLON GOMEZ QUINTERO,** interpone acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas e igualdad con fundamento en lo siguiente:

- Que el señor **MARLON GOMEZ QUINTERO** se encuentra afiliado a SANITAS EPS donde es atendido, actualmente se encuentra discapacitado y su padre decide buscar ayuda por el estado actual de su hijo.
- Que el accionante está diagnosticado con enfermedad cerebro vascular, encefalopatía epoxica, isquémica, a su vez, se manifiesta que ya sufrió de un infarto necesitando ser reanimado.
- Que el 2 de marzo de 2022, en consulta medica domiciliaria el DR. Juan Monsalve (neurólogo), lo diagnosticó, y le formuló plan de manejo, en el cual se ordena: 36 sesiones de Terapia por FONOAUDIOLOGÍA domiciliaria por 12 terapias al mes, durante 3 meses y 36 sesiones de Terapia FÍSICA domiciliaria 12 por mes, durante 3 meses.
- Que las recomendaciones médicas no han sido atendidas por SANITAS EPS.
- Manifiesta que el actor, es una persona de escasos recursos, que debido a su condición le es imposible trabajar y le es imposible sufragar los gastos.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna e igualdad, y en consecuencia se ordene a **SANITAS EPS, realice** las sesiones de terapias físicas y de fonoaudiología por el médico tratante y a su vez ordene tratamiento integral

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

➔ **Las accionadas SANITAS EPS y CONEURO S.A** pese a estar debidamente notificadas

según obra en el expediente 04-01 notoficasanitas156[1] y 04-02 notificaconeuros156[2] no re respondió al requerimiento una vez fueron notificadas de la presente acción de tutela.

➔ **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** expuso que es función de las EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 06 de abril de 2022, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, resolvió:

> **"PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor Marlon Gómez Quintero vulnerados por SANITAS EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
>
> **SEGUNDO: ORDENAR** SANITAS EPS a que en un término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, si no lo han hecho garantice, realice y suministre al señor Marlon Gómez Quintero, las "36 sesiones de Terapia de FONOAUDIOLOGÍA domiciliaria, 12 terapias por mes, durante 3 meses y 36 sesiones de Terapia FÍSICA domiciliaria, 12 por mes, durante 3 meses", tal y como lo ordenó el galeno tratante, para el manejo de sus patologías "Enfermedad Cerebro Vascular, Encefalopatía Hipóxica Isquémica". Igualmente, que autorice y garantice un tratamiento integral con todos los procedimientos, medicamentos, cirugías, valoraciones, insumos y exámenes que sean prescritos según el criterio del médico tratante, en razón de su actual patología de "Enfermedad Cerebro Vascular, Encefalopatía Hipóxica Isquémica".
>
> **TERCERO:** Exonerar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD por no haber vulnerado derecho fundamental alguno del señor Marlon Gómez Quintero."

5. IMPUGNACIÓN

SANITAS EPS impugnó la sentencia de primera instancia solicitando que se revoque el fallo de primera instancia y que en su lugar se la improcedencia de la tutela interpuesta por el señor Gerardo Flórez Gómez oficioso de Marlon Gómez Quintero, y en consecuencia decretar el archivo de la misma, toda vez que como quedó EVIDENCIADO SE LE ESTÁN PRESTANDO TODOS LOS SERVICIOS EN SALUD. Dicha solicitud la sustenta en las siguientes razones:

1. Expresó que el despacho está ordenando tratamiento integral, lo cual conlleva a que está decidiendo sobre procedimientos futuros e inciertos que no han sido prescritos por los médicos tratantes de la accionante. No obstante, en respuesta de tutela se evidenció que a la paciente se le están brindando todos los servicios por parte de EPS Sanitas S.A.S.
2. Que el juzgado no puede pasar por encima de la autonomía médica de la que

[1] 04-01 notificasanitas156.pdf
[2] 04-02 notificaconeuros156.pdf

gozan los profesionales de la medicina puesto que son estos quienes determinan los servicios y tratamiento que requiera cada paciente mediante diagnósticos técnicos y científicos.

3. Que Para EPS Sanitas S.A.S., no resulta procedente el cubrimiento económico del tratamiento integral solicitado por el usuario, sin la respectiva prescripción médica que denote la formulación del mismo.
4. EPS Sanitas S.A.S., ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el señor Marlon Gómez Quintero, de acuerdo a las coberturas del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, y brinda los servicios no cubiertos Plan de Beneficios en Salud que han sido ordenados y autorizados por el médico tratante o junta médica por medio de la plataforma web, de acuerdo con la documental que se aportó con la contestación de la acción de tutela.
5. En relación con la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideran no se puede presumir que en el futuro EPS Sanitas S.A.S., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales de la paciente, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la cual, solicitan la negación de dicha pretensión, máxime cuando esta Entidad no ha negado ningún servicio ordenado, y por el contrario los ha autorizado de acuerdo con la prescripción médica.
6. Por lo tanto, Solicitan al respetado Despacho que no se tutelen derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos FUTUROS, es decir sobre aquellos servicios imaginarios, no ordenados actualmente por médicos de la red de prestadores de la EPS Sanitas S.A.S., como quiera que, al no existir negativa por parte de esta EPS, respecto de los mismos, Y AL NO EXISTIR ORDEN MÉDICA, la orden de TRATAMIENTO INTEGRAL se hace improcedente.
7. A su vez, si se considera que EPS Sanitas S.A.S., debe asumir el costo del servicio DE SERVICIOS NO CUBIERTOS POR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, PESE A NO EXISTIR EVIDENCIA ALGUNA DE LA EXISTENCIA DE ORDEN MÉDICA QUE ASÍ LO INDIQUE, al igual que exámenes, elementos y en general procedimientos no incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, solicitan ORDENAR DE FORMA EXPRESA A LA ADMINISTRADORA ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el REEMBOLSO DEL 100% DEL MISMO Y DEMÁS DINEROS que por COBERTURAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, como lo es el tratamiento integral, EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tal como se ha establecido por la H. Corte Constitucional en varias sentencias y en especial en la SU - 480 de 1997.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 29 de abril de 2022, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción enreferencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1 Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por el accionante, se debe establecer en esta instancia si existe una vulneración por parte de SANITAS EPS, toda vez que indican que no le han vulnerado los derechos fundamentales a la parte actora, a su vez se niegue el tratamiento integral ordenado por el juzgado segundo de pequeñas causas laborales de Cúcuta y así mismo de no ser prospera la petición que se permita el recobro a la ADMINISTRADORA ADRES y/o Ministerio de la Protección Social por COBERTURAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, como lo es el tratamiento integra

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurran dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **GERARDO FLOREZ GOMEZ** agente oficioso de **MARLON GOMEZ QUINTERO** quien actuó en pro del amparo de los derechos fundamentales de su agenciado, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la acción de tutela en cuestión.

7.4 *El principio de integralidad en salud y la figura del tratamiento integral*

En la acción de tutela T-513-2020 la corte constitucional reitera el principio de integralidad en salud y la figura del tratamiento integral señalando[3]:

> *"9. El principio de integralidad del sistema de salud fue establecido por el literal d) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley". Posteriormente, se reconoció en el artículo 8° de la Ley Estatutaria de Salud así:*
>
> *"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".*

[3] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-513-20.htm

Como puede verse, este principio busca garantizar el acceso a todos los servicios y tecnologías que una persona pueda necesitar para recibir una atención completa en salud.

10. Al respecto se pronunció la Corte en la sentencia C-313 de 2014 al destacar "el deber de suministro de los servicios y las tecnologías de manera completa con miras a prevenir, paliar o curar la enfermedad" y advertir "que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio en desmedro de la salud del usuario". En esta ocasión también determinó que el referido precepto estatutario "está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor". Esta misma sentencia reitera la amplitud del ámbito de protección al indicar que "el acceso se extiende a las facilidades, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel de salud".

En otras ocasiones, la Corte ha considerado que el mandato del principio no se limita a garantizar los servicios necesarios para superar sus dificultades físicas y mentales del momento, sino para que se pueda llevar una vida con integridad y dignidad personal. Ha reiterado entonces que "[e]n virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, "(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias".

11. En este punto es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Este último supone la atención "interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad" del usuario. La Corte indicó recientemente que "sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona".

Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud "extremadamente precarias". Esta orden debe ajustarse a los supuestos de "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable".

12. Como puede verse, el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS".

Así las cosas, la corte ha reiterado que para otorgarse tratamiento integral a un paciente debe cumplirse con los requisitos señalados en la jurisprudencia, por lo que a continuación se analizará el caso en concreto.

8. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 06 de abril de 2022 en donde se tuteló el derecho fundamental a la salud en favor del señor Marlon Gómez Quintero vulnerados por SANITAS E.P.S y en consecuencia ordenó a SANITAS E.P.S., que en un término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, si no lo han hecho garantice, realice y suministre al señor Marlon Gómez Quintero, las "36 sesiones de Terapia de FONOAUDIOLOGÍA domiciliaria, 12 terapias por mes, durante 3 meses y 36 sesiones de Terapia FÍSICA domiciliaria, 12 por

mes, durante 3 meses", tal y como lo ordenó el galeno tratante, para el manejo de sus patologías "Enfermedad Cerebro Vascular, Encefalopatía Hipóxica Isquémica". Igualmente, que autorice y garantice un tratamiento integral con todos los procedimientos, medicamentos, cirugías, valoraciones, insumos y exámenes que sean prescritos según el criterio del médico tratante, en razón de su actual patología de "Enfermedad Cerebro Vascular, Encefalopatía Hipóxica Isquémica".

A su vez, Exonerar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD por no haber vulnerado derecho fundamental alguno del señor Marlon Gómez Quintero

De las pruebas allegadas a este despacho, que el señor Marlon Gómez Quintero si se encuentra diagnosticado con encefalopatía hipóxica isquémica, a su vez, ordenado por el médico tratante se le ordenó 36 sesiones de Terapia de FONOAUDIOLOGÍA domiciliaria, 12 terapias por mes, durante 3 meses y 36 sesiones de Terapia FÍSICA domiciliaria, 12 por mes, durante 3 meses".

Que SANITAS EPS, una vez notificado de la acción de tutela allegó respuesta indicando que ha dado cumplimiento por lo ordenado; sin embargo, al momento de presentar la impugnación manifestó la inconformidad del tratamiento integral ordenado, por lo que solicita que se niegue y en caso de resultar a favor del accionante permita el recobro al ADRES

Por consiguiente, según la jurisprudencia expuesta en la parte motiva se analizará si es procedente o no ordenar el tratamiento integral:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante,

Manifestado en la parte inicial de esta providencia, el señor Marlon Gómez Quintero se encuentra diagnosticado con encefalopatía hipóxica isquémica por el medico neurólogo

(ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable"

De acuerdo al diagnostico se le ordenó 36 sesiones de Terapia de FONOAUDIOLOGÍA domiciliaria, 12 terapias por mes, durante 3 meses y 36 sesiones de Terapia FÍSICA domiciliaria, 12 por mes, durante 3 meses

Cumplidos estos requisitos, la corte constitucional también ha indicado que "*el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS*"

A su vez, se ha indicado que el tratamiento integral se garantiza para que las personas no se les siga fragmentado sus derechos, y no volver a requerir nuevamente medios como la acción de tutela.

Por lo tanto, se logra evidenciar que el actor cumple con los dos requisitos manejados por la jurisprudencia, además es de precisar, que la presente acción de tutela fue presentada por 3 motivos: (i) el accionante se encuentra en un estado de discapacidad toda vez que su padre fue quien buscó ayuda para que los derechos de su hijo no se siguieran vulnerando, (ii) a su vez, debido a su estado de salud, no puede trabajar y no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos médicos y (iii) la entidad SANITAS EPS vulneró los derechos fundamentales del señor Marlon Gómez Quintero toda vez que se fue necesario de acudir a este medio constitucional para que estos no se siguieran vulnerando.

Una vez, cumplidos con los dos requisitos para acceder al tratamiento integral, el estado actual del señor Marlon Gómez Quintero, su situación económica y la vulneración presentada en principio por parte de SANITAS EPS y con el fin de evitar que vuelva a

suceder se confirmará la decisión de primera instancia.

De igual manera, se le informa a EPS Sanitas SAS, que el pago del recobro a los entes territoriales, debe realizarse de conformidad con las reglas existentes para tal efecto y lo dispuesto en las sentencias T-050/2010, T-760/08, C-463 de 2008, Ley 1122 de 2007, articulo 14 de la resolución 3099 de 2008 y decreto 521-2020 , por lo tanto no corresponde al juez fijar término para realizar el pago, así como tampoco, se requiere que en el fallo de tutela se otorgue explícitamente la posibilidad de recobro mediante una orden, ya que ello se encuentra regulado en la ley, por lo que este despacho se abstendrá de autorizar de manera expresa a EPS Sanitas SAS, para que recobre ante el ADRES o el Instituto Departamental de Salud el valor de los procedimientos, tratamientos, medicamentos que no se encuentran dentro del POS que requiera el paciente y, para el efecto, será suficiente que se establezca que no está obligada ni legal ni reglamentariamente a asumirlos.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha del 06 de abril de 2022 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**

SEGUNDO. INFORMAR a EPS Sanitas SAS, que el pago del recobro a los entes territoriales, debe realizarse de conformidad con las reglas existentes para tal efecto y lo dispuesto en las sentencias T-050/2010, T-760/08, C-463 de 2008, Ley 1122 de 2007, articulo 14 de la resolución 3099 de 2008 y decreto 521 de 2020, por lo tanto no corresponde al juez fijar término para realizar el pago, así como tampoco, se requiere que en el fallo de tutela se otorgue explícitamente la posibilidad de recobro mediante una orden, ya que ello se encuentra regulado en la ley, por lo que este despacho se abstendrá de autorizar de manera expresa a EPS Sanitas SAS, para que recobre ante el ADRES o el Instituto Departamental de Salud el valor de los procedimientos, tratamientos, medicamentos que no se encuentran dentro del POS que requiera el paciente y, para el efecto, será suficiente que se establezca que no está obligada ni legal ni reglamentariamente a asumirlos.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en elDecreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO:	**54-001-41-05-002-2022-00176-00**
ACCIONANTE:	**LUIS ALFONSO CASTILLO**
ACCIONADO:	**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTROS.**

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por **LUIS ALFONSO CASTILLO CASTRO** contra **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, ADRES y COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y al debido proceso:

1. ANTECEDENTES

El señor **LUIS ALFONSO CASTILLO**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta haber estado vinculado a la UFPS en el primer semestre de 1995 y primer semestre de 1996.

- El representante legal de la UFPS, hasta la fecha no ha respondido la solicitud elevada el día 23 de febrero del 2022, así como tampoco realizó los debidos aportes indexados y con intereses a la entidad COLPENSIONES, violando el debido proceso y a la vida digna, por cuanto al valor de la mesada pensional esta disminuida por NO haber cumplido la UFPS, con los aportes de pensión que debió realizar.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor **JOSE RAMON SANDOVAL YAÑEZ** solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna y al debido proceso, y en razón a ello se ordene a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, para que efectué el pago correspondiente de los aportes a la seguridad social respecto a su pensión realizando el calculo actuarial e intereses.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER:** manifestó a través del señor HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ Representante legal UFPS- Cúcuta que el cálculo actuarial lo realiza COLPENSIONES, aplica cuando existe omisión del empleador privado, en los casos en que se omitió la afiliación o no se reportó novedad de vínculo laboral del trabajador al Sistema General de Pensiones y este por orden judicial o voluntad propia quiere realizarlo.

Que efectuada la revisión de los antecedentes administrativos se encontró que, en su caso particular, la Universidad Francisco de Paula Santander le designó como Docente Hora Catedra de Legislación Comercial I para el primer semestre del año 1995 y la carga académica consistía en 3 horas semanales, 12 horas al mes, y para el primer semestre del año 1996, de igual forma le designó como Docente Hora Catedra de Legislación Laboral 4 horas, es decir, que su actividad académica correspondía a 4 horas semanales o a 16 horas mensuales, situación que no permite configurar ni medio tiempo ni tiempo completo

laboral, para que se pretenda el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones de dichos periodos.

Adicionalmente, para la época de los hechos la legislación en materia de seguridad social no permitía el pago de aportes a seguridad social por horas, toda vez que la misma surgió con la expedición del Decreto 2616 de 2013, que cobró vigencia el primero (10) de febrero de 2014 y dicha norma no tiene carácter retroactivo, en ese orden de ideas, no es procedente acceder a su solicitud.

→**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD:** a través de su apoderado el señor JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, a partir del día primero (01) de agosto del 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

→**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES:** a través de MALKY KATRINA FERRO AHCAR Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, manifestó que la tutela no puede seguir siendo un mecanismo de tercera o cuarta instancia, ante las inconformidades que presenten las partes frente a la decisión tomada por el juez natural del proceso ordinario y las diferentes autoridades administrativas; pues, expresamente el legislador determinó, que es una acción de carácter subsidiario, cuya procedencia depende de unos requisitos debidamente decantados por la misma ley y la jurisprudencia.

Que para la vinculada resulta extraño se curse en este mismo despacho, tutela bajo el radicado 2022-00162, donde el accionante convenientemente modifica hechos, pero la pretensión sigue siendo que la UFPS cancele aportes correspondientes a pensión realizando calculo actuarial e intereses.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Por lo cual, la accionada también refirió que, dado a que al parecer el accionante busca por cualquier medio su reliquidación pensional sin acudir a medios ordinarios de defensa, es claro que se configura la temeridad y se desconoce sin justificación el carácter subsidiario, del traslado de tutela puesto en conocimiento de Colpensiones, no se prueba perjuicio irremediable que justifique el desconocimiento del carácter subsidiario de la tutela y el desconocimiento del debido proceso administrativo, esto teniendo en cuenta que a la fecha el accionante recibe su mesada pensional la cual fue reconocida por la resolución SUB 95938 del 22 de abril de 2021.

Por último, que el accionante dispone de otros mecanismos de defensa, como la justicia ordinaria enmarcándose en un proceso laboral, por lo cual no entiende por qué en vez de haber iniciado los mismos, acude nuevamente a la acción de tutela.

5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 18 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, resolvió **DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo incoado por el señor **LUIS ALFONSO CASTILLO** en contra la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** y los demás vinculados, conforme a las consideraciones del presente fallo.

6. IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó la decisión anterior, manifestando que no compartía las consideraciones del fallo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

En virtud de la tutela presentada por la parte del señor **LUIS ALFONSO CASTILLO CASTRO** solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna y al debido proceso, y en razón a ello se ordene a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, para que efectué el pago correspondiente de los aportes a la seguridad social respecto a su pensión realizando el cálculo actuarial e intereses.

5.2. Aspectos Generales de la Acción de Tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

5.3 Legitimación en la causa por Activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso. [1]

En este caso, el señor LUIS ALFONSO CASTILLO CASTRO incoa a nombre propio la presente acción porque considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por la entidad accionada, por ello se encuentra legitimada en la causa para adelantarla.

5.4 Procedencia de la acción de tutela para ordenar el pago del empleador a la seguridad social en pensiones.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia CC T-064/18, indicó:

"(…)La Corte ha señalado que la acción de tutela, por regla general, no procede para el reconocimiento y pago de las pensiones, comoquiera que existen medios idóneos

en la jurisdicción ordinaria con los que pueden dirimirse los conflictos derivados del tema pensional y este mecanismo residual no puede suplir los procesos dispuestos en el ordenamiento jurídico.

El recurso de amparo constitucional sólo es procedente de manera excepcional, cuando no existan otros medios de protección a los que se pueda acudir, o si aun existiendo éstos, se compruebe su ineficacia o ausencia de idoneidad en relación con el caso concreto o se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El juez constitucional debe analizar cada caso en particular y determinar si el procedimiento ordinario existente es idóneo y eficaz, para garantizar una protección expedita de los derechos fundamentales del accionante. Si se determina su ineficacia, la acción de tutela se impone como mecanismo directo de protección.

Ahora bien, la jurisprudencia ha aceptado que, en situaciones excepcionales, el juez de tutela puede conocer de fondo estos casos, siempre y cuando se cumpla con las siguientes reglas:

"puede concluirse que la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales, y en particular los derivados del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en los siguientes casos. (i) Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía. Y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, debiendo acreditar el demandante que el amparo constitucional es necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado"[70].

"(i) Que no exista otro medio idóneo de defensa judicial, aclarando que 'la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per sé que ella deba ser denegada'. La idoneidad debe ser verificada por el juez constitucional en cada caso concreto, preguntándose si las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos fundamentales de quien invoca la tutela, ya sea como mecanismo transitorio o no.

(ii) Que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y/o una inminente afectación a derechos fundamentales.

(iii) Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.

(iv) Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión o que, sin que ello se encuentre plenamente demostrado, exista un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud.

(v) Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria

(vi) Además, cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros"[71].

Para los casos que nos compete analizar, las accionantes afirman la necesidad de acceder a su derecho pensional con el fin de garantizar sus derechos fundamentales al mínimo vital, la vida digna y a la seguridad social. En los casos objeto de estudio se

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

alega (i) una mora en el pago de los aportes (T-6.405.997); y (ii) una omisión en la afiliación (T-6.421.372) por parte de los empleadores, los cuales fueron liquidados.

Si bien podría considerarse que el proceso ordinario laboral es idóneo para que las actoras obtengan, de un lado, el reconocimiento de las semanas laboradas que no fueron reconocidas, y de otro, la reserva actuarial ante la falta de afiliación, y por esa vía se resuelva el derecho a la pensión que reclaman, lo cierto es que, en estos asuntos particulares, y dado que durante más de una década han requerido a la entidad de seguridad social el reconocimiento de tales semanas, sin que esta tome los correctivos y, además se han visto impedidas a sufragar semanas adicionales, ante la tardanza de la administración en definir. De allí que señalar que, pese a que la entidad es la renuente y que es esta la que ha dilatado los mecanismos de protección social, no aparece razonable, ni proporcionado que deban agotar un proceso ordinario laboral que tiene una duración amplia.

Además, esa herramienta judicial es ineficaz para acceder a la pensión de vejez, dado que resultaría excesiva y desproporcionada si se tiene en cuenta que: (a) son personas de avanzada edad susceptibles de especial protección constitucional y, (b) los tiempos que demoran estos mecanismos judiciales en dirimir este tipo de conflictos generarían una vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social. Las ciudadanas demostraron que, efectivamente laboraron durante toda su vida productiva, de manera que no sería aducible posponer una decisión relacionada con la viabilidad de disponer o no el pago prestacional máxime cuando se trata de una discusión relativa al procedimiento de contabilización de semanas, que tiene evidente repercusión en los derechos fundamentales a la vida digna y a la seguridad social."

6. Caso Concreto

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, menciona que las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición de que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciable, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlos al juez laboral. De conformidad con la jurisprudencia anterior, procede el Despacho a revisar si en el presente asunto se dan los presupuestos jurisprudenciales para la prosperidad de lo pretendido.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

El primer aspecto a determinar es si resulta procedente la acción de tutela para reclamar el pago a las de los periodos no cotizados por parte de las UFPS que se alegan; al respecto se debe indicar que la necesidad u obligación de demostrar los hechos en que se fundamenta la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de los periodos no cancelados, radica en que nuestro sistema jurídico ha establecido unos mecanismos ordinarios para resolver las controversias relativas a la Seguridad Social que surjan entre los afiliados y las entidades que administran el sistema, de forma que sólo ante la inminencia de una grave y demostrada afectación de los derechos fundamentales es que el juez constitucional adquiere competencia para adoptar las medidas necesarias para la protección de esos derechos.

En este caso, se evidencia que el actor ya recibe su pensión solo que en un monto inferior debido a la falta de los periodos que alega como no cotizados por la UFPS; por lo cual su reclamo perdió el carácter de urgente debido a que no se considera que se le viole ningún derecho fundamental inmediato y ante ello, lo que le corresponde es acudir a la jurisdicción ordinaria para reclamar el alegado incumplimiento de su empleador, quien ya manifestó expresamente las razones por las que se niega a cancelar el cálculo actuarial reclamado y si el actor estima que no son jurídicamente admisibles, debe proponer el conflicto ante el juez natural. Por lo que habrá de confirmarse la decisión de primera instancia que declaró improcedente la acción de tutela.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR sentencia emitida en primera instancia de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**25 de mayo 2022**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2019-00158**
DEMANDANTE:	**JORGE ALBERTO MONTAÑEZ GOMEZ**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**LUZ BELQUI RODRIGUEZ JAIMES**
DEMANDADO:	**CAFESALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**MARTHA PATRICIA LOBO GONZALES**
DEMANDADO:	**SALUDCOOP EN LIQUIDACION S.A**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**MARTHA PATRICIA LOBO GONZALES**
DEMANDADO:	**INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO-IAC GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION**
CURADOR:	**RAMIRO URBINA DELGADO**

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la apoderada de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.

Esta decisión se notifica en estrados.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

Este Despacho concluyó que no se acreditó de forma fehaciente que durante la vinculación laboral del señor JORGE ALBERTO MONTAÑEZ GÓMEZ con la demandada IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, hubiere prestado sus servicios a CAFESALUD EPS y SALUDCOOP EPS, motivo por el cual se absolverá a estas entidades de las pretensiones de la demanda.

Se determinó que el empleador del actor IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, debe ser condenada a pagar las acreencias laborales reclamadas en la demanda, ya que con la certificación laboral obrante a folio 16 y la carta de terminación del contrato que se encuentra a folios 22 a 23, se constata que el vínculo laboral se mantuvo desde el 26 de marzo de 2007 al 31 de enero de 2017; con excepción de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, debido a que esta institución está sometida a un proceso de liquidación forzosa que le impide cumplir con las obligaciones derivadas del contrato.

RESUELVE

PRIMERA: DECLARAR que entre el señor **JORGE ALBERTO MONTAÑEZ GOMEZ** y la demandada **IAC GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN**, existió un contrato de trabajo desde el 27 de marzo del 2015 hasta el 31 de enero del 2017.

SEGUNDO: DECLARAR que, respecto a los derechos prestacionales reclamados por el demandante, opero el termino de prescripción sobre aquellos causados con anterioridad al 01 de abril del 2016

TERCERO: CONDENAR a la demandada **IAC GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN** a reconocer y pagar al demandante las siguientes sumas de dinero debidamente indexadas, por los siguientes conceptos:

- Salarios …….. $ 4.898.080
- Cesantías…….$ 408.173
- Intereses de cesantías…….. $24.946
- Prima de servicios…… $ 408.173
- Vacaciones…….. $353,673
- Indemnización por despido….$5.760.810

CUARTO: ABSOLVER a la demandada **IAC GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN** de las demás pretensiones de la demanda

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada **IAC GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN** por resultar vencida en el proceso.

SEXTO: ABSOLVER a las demandadas **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN S.A** y **CAFESALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por las razones explicadas en esta providencia.

EJECUTORIA DE LA SENTENCIA

La apoderada de la parte demandante, la Dra**. LUZ BELQUI RODRIGUEZ JAIMES**, no presentó recurso de apelación.

SE DECLARA LA EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA YA QUE NO SE INTERPUSIERON RECURSOS Y SE ORDENARA DARLE TRÁMITE A LA FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDACIÓN DE ESTAS.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

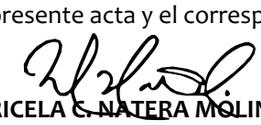

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**25 de mayo 2022**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2020-0028**
DEMANDANTE:	**JESUS OMAR BLANCO EUGENIO**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ**
DEMANDADO:	**LAVANDERIA Y TINTORERIA LAVA RAPID JEANS S.A.S.**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**JHON JAIRO VARGAS SALAZAR**

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, asistencia del apoderado de la parte demandada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión

SE DECRETA UN RECESO Y SE REANUDARA LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EL DÍA VIERNES 27 DE MAYO DEL 2022 A LAS 2:00PM

Esta decisión se notifica en estrados.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**25 de mayo 2022**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2017-00055**
DEMANDANTE:	**OVIDIO SANTOS AGUIRRE**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**CIELO ANGELICA BUITRAGO LEAL**
DEMANDADO:	**ECOPETROL S.A**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**OSCAR VERGEL CANAL**

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la apoderada de la parte demandante y asistencia de las partes demandadas.

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. CIELO ANGELICA BUITRAGO LEAL, para actuar como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.**

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS

El Despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia debido a la inasistencia del demandante y ordena continuar con el trámite.

CONFESIÓN FICTA ART. 77 POR INASISTENCIA DE LA PARTE DEMANDANTE

Se realizó la confesión ficta sobre las excepciones de la contestación de la demandada de **ECOPETROL S.A.,** realizando la calificación de los hechos susceptibles de confesión en los términos del artículo 191 Código General del Proceso y de los que se tendrán como indicio grave.

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS

La parte demandada ECOPETROL S.A. y UGPP no presentaron en el curso del proceso excepciones previas.

Esta decisión se notifica en estrados.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.

El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

PRIMERO: Si la empresa a través de la cual estuvo vinculado el señor OVIDIO SANTOS AGUIRRE fue contratista independiente ECOPETROL S.A. en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, con el fin de determinar una eventual responsabilidad solidaria de esta sociedad.

SEGUNDO: Deberá definir si la UGPP debe asumir el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del presunto accidente de trabajo surgió por el señor OVIDIO SANTOS AGUIRRE mientras prestaba sus servicios a la empresa

MANNESMAN; teniendo en cuenta lo dispuesto en el contrato de excepción de activos y pasivos, y lo señalado en la Ley 1753 del 2015 y el Decreto 1437 del 2015.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDADA ECOPETROL S.A

- **Documentales**: Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Se ordena practicar el interrogatorio al demandante el señor OVIDIO SANTOS AGUIRRE.

PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

- **Documentales**: Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Se ordena practicar el interrogatorio al demandante el señor OVIDIO SANTOS AGUIRRE.

TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP, se les corrió traslado a las demandas ECOPETROL S.A. y UGPP, del Dictamen N° 1123-2019 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, de forma que para garantizar el derecho de contradicción y defensa de estas, a solicitud de parte se decretó lo siguiente:

PRIMERO: CITAR al Dr. **NELSON JAVIER MONTAÑAS DUEÑAS** médico ponente de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander** con el fin de que comparezca a este Sespacho, a rendir interrogatorio sobre el dictamen N° 1123-2019 en el cual se determinó la pérdida de capacidad del señor **OVIDIO SANTOS AGUIRRE.**

SEGUNDO: En virtud de lo establecido en el artículo 54 del CPTSS y en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 42 del CGP, de manera oficiosa se **DISPONDRÁ SOLICITAR INFORME** a la **CLÍNICA SANTA ANA S.A.,** para que en el término de quince (15) días remita copia de la historia clínica y procedimiento realizado el 24 de junio de 1986 al señor **OVIDIO SANTOS AGUIRRE**, así mismo de la historia clínica por urgencia del 31 de marzo de 1986.

SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA EL DÍA 13 DE JULIO DEL 2022 DEL 2022 A LAS 9:00AM, EN LA CUAL SE REALIZARA EL INTERROGATORIO AL SEÑOR OVIDIO SANTOS AGUIRRE, AL MÉDICO PONENTE DEL DICTAMEN N° 1123-2019 EL DR. NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS, QUIEN PERTENECE A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE NORTE DE SANTANDAR, SE ORDENA EXPEDIR LA RESPECTIVA CITACIÓN PARA QUE ASISTA A LA AUDIENCIA Y SE ORDENARA OFICIAR A LA CLÍNICA SANTA ANA PARA QUE ALLEGUE LAS HISTORIAS CLÍNICAS YA REFERENCIADAS EN EL TÉRMINO DE 15 DÍAS.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO